



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00111-00-C

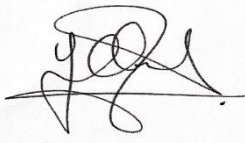
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.406.472-1

DEMANDADO: LISETH ROCIO VILLALOBOS PRADO C.C. No. 1.116.496.977

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, presentó escrito de fecha octubre 04 de 2022, donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora. Sírvese proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

El despacho mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió librar mandamiento de pago a favor del Banco CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., conforme a las pretensiones solicitadas por la demandante y de conformidad a lo previsto en el artículo 468 y ss. Del Código General del Proceso.

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2022, manifiesta que la parte demandada ha cubierto las cuotas que tenía vencidas, respecto de la obligación No. 15319.

Por tal razón el CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, de acuerdo a lo ordenado en el presente proceso mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se ordene el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial dentro del proceso con la constancia que al reestructurar se puso en las cuotas pendientes, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título ampara obligaciones presentes y futuras a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la demanda a favor del demandante, con la constancia que al reestructurar se puso al día en las cuotas pendientes, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título amparan



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

obligaciones presentes y futuras a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2021-00111, por pago de las cuotas en mora.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos de dos mil veintidós (2022), sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense los correspondientes oficios por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré No. 15319, Escritura Pública No. 6057, visible en el archivo de demanda a folios 06 al 214 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. Desglósen los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: Pagaré No. 15319, Escritura Pública No. 6057 del 09 de diciembre de 2016, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., previó a lo indicado en numeral anterior.
5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 20 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 172
El Secretario _____
YESION VILORIA AGUAS

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035
Barranquilla – Atlántico. Colombia.